

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

PRIMERO: Que se presenta don **LUIS RODRIGO PALOMINOS OLIVARES**, abogado, en representación convencional, de la sociedad **ARANAZ INVERSIONES S.A.** (en adelante también la “Sociedad”, “Aranaz” o la “AFIP”), sociedad administradora del **Fondo de Inversión Privado LK** (en adelante “FIP LK”) y de **FL Fondo de Inversión Privado** (en adelante “FL FIP” y en conjunto con FIP LK como los “Fondos”), representada legalmente por don Gerardo José Larraín Sartorius, todos domiciliados para estos efectos en Los Abedules N° 3085, oficina 402, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, interpone la acción de reclamación de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N° 6960, de 24 de octubre de 2022, notificada el día 10 de noviembre de ese año, (en adelante la “Resolución 6960”), dictada por la Comisión del Mercado Financiero (en adelante la “CMF”) representada por su Presidenta, la señora Solange Berstein Jáuregui, economista y/o por su Vicepresidente en calidad de Presidente (s), don Mauricio Larraín Errázuriz, economista, todos domiciliados en la Avenida Libertador Bernardo O’Higgins 1449, comuna de Santiago, Región Metropolitana, que rechazó el recurso de reposición administrativo interpuesto el 22 de septiembre de 2022, el que, a su vez, impugnaba la legalidad de la Resolución Exenta N° 5624 de fecha 02 del mismo mes y año (en adelante la “Resolución 5624”), que le aplicó una multa de 420 Unidades de Fomento, en adelante UF. Pide se deje sin efecto o se anule la Resolución 6960, y se reemplace la sanción



interpuesta por una de censura o, en su defecto, se rebaje la cuantía de la multa a un monto de 30 UF.

En cuanto a los antecedentes de hecho explica que el día 22 de marzo del año 2022, su representada fue notificada por la CMF, que habría infringido su obligación de entregar la información continua, de acuerdo con la Norma de Carácter General N° 364 de 2014, concretamente, por no haber enviado la información correspondiente a los trimestres diciembre de 2018; marzo, junio, septiembre y diciembre de 2019; y marzo y junio de 2020, dentro de los plazos allí indicados. Se le ofreció un procedimiento simplificado, para lo cual debía aceptar la responsabilidad, proponiéndose una sanción que correspondía al pago de una multa ascendente a 420 UF. El día 05 de abril, su representada, respondió el Oficio aceptando su responsabilidad en los hechos pero, realizó alegaciones cuestionando el monto de la cuantía de la multa propuesta, la que, en su concepto, resultaba desproporcionada a la luz de la infracción. Con fecha 02 de septiembre de 2022, el Consejo de la CMF, dictó la Resolución 5624, la cual, carente de motivación suficiente y sin hacerse cargo de sus alegaciones, le impuso una sanción de UF 420, estimándola desproporcionada pues se trata de una infracción reconocida y de carácter menor, conforme a las mismas reglas tenidas a la vista para decidir el caso. Su parte, dedujo el día 22 del mismo mes y año, un recurso de reposición administrativo, solicitando se reemplace la sanción interpuesta por una de censura o, en su defecto, se rebajara la cuantía de la multa a un monto de 30 UF.

Sin embargo, con fecha 24 de octubre de ese año, el Consejo de la CMF, dictó la Resolución 6960, la cual, sin hacerse cargo ni pronunciarse respecto de las alegaciones y sin hacerse cargo de los



factores que la ley ordena tener en consideración para la determinación de la sanción, rechazó el recurso, de reposición administrativo, manteniendo el monto de la multa.

Explica que la Resolución N°5624 es ilegal por los siguientes argumentos:

- a) Falta de fundamentación y motivación, porque no se hace cargo de ninguna de las alegaciones realizadas por esa parte, ni toma en cuenta los factores que la ley mandata para la determinación de la cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 en relación al artículo 52 de la ley, lo que se desprende de la propia lectura de la resolución impugnada, pues no se realiza un razonamiento que dé cuenta y justifique el por qué la sanción debiese ser de UF 420, y no otra.

Respecto de la Resolución Exenta N°6069, al momento de resolver el recurso de reposición, la misma CMF no plasmó en ella una clara motivación de la cual se desprenda su decisión de rechazar el recurso, perpetrando de esa manera la misma ilegalidad cometida en la Resolución 5624. Estima que los argumentos esgrimidos no se hacen cargo de sus alegaciones, pues solo hacen una mención genérica a las circunstancias indicadas en el artículo 38, no analizando y ni siquiera mencionando lo esgrimido por esa parte en relación al monto de la sanción, nada dice en relación a la necesidad ni a la idoneidad necesaria para la determinación de la multa expuesta, ni realiza ningún ejercicio racional que permita justificar la cuantía de la multa en comento. Tampoco considera que su representada no ha sido previamente sancionada por la Comisión, circunstancia que debe considerarse para la determinación de la multa según el Decreto Ley 3538.



b) Desproporcionalidad de la Sanción Interpuesta

- La Resolución 6960, descarta que la multa impuesta sea desproporcionada, lo que impugna, pues la Resolución 5624, según ella misma expresa: “.....analizado todos los antecedentes en conjunto”; sin embargo, este supuesto análisis, respecto de las circunstancias hechas valer por su representada, se limita a mencionar la alegación realizada respecto de su patrimonio financiero, pero no toma en consideración otras alegaciones. Reconoce que si bien la Resolución 5624, no realiza una calificación en torno a la gravedad de la infracción, si lo hace la Resolución 6960, donde se aprecia el carácter leve de la misma, tampoco generó perjuicios a terceros, siendo el único sustento para mantener la cuantía de la multa, el hecho que, supuestamente, ha entorpecido el mandato legal de la CMF para verificar que no se cumplieran con los requisitos para ser considerado fondos públicos. Es decir, para acreditar un hecho negativo, que por definición no cambia el estatus material de las circunstancias; es decir, se sanciona a la sociedad por no informar a la CMF que su composición accionaria no había variado, por lo que no puede entenderse la decisión de la CMF en relación a la cuantía de la multa.

SEGUNDO: Que, informando la recurrida, solicita el rechazo de la reclamación; en primer lugar, explica los antecedentes que dieron origen a la sanción impuesta a la reclamante de 420 U.F., para ello señala que fueron consideradas las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 54 de la Ley de la CMF. Hace presente que el incumplimiento normativo de Aranaz Inversiones S.A. no sólo impide al Servicio contar con información oportuna respecto de sus partícipes y valor de activos y pasivos del fondo, sino que imposibilita



determinar si tal fondo de inversión privado, cumple las condiciones que lo hacen regirse por las normas de los fondos de inversión fiscalizados, que conlleva la aplicación de un estatuto regulatorio más estricto. La reclamante no desconoce ni controvierte la infracción cometida, de modo que, los hechos en que se funda la sanción, ni los numerosos, reiterados y sucesivos incumplimientos, ni las normas aplicadas, son materia de controversia, solo discute en este reclamo, el monto de la multa sanción aplicada. Hace presente que, al emitir las Resoluciones Exentas N° 5624 y 6960, la Comisión ponderó todos los elementos hechos valer en el proceso por el reclamante quien no aportó antecedentes nuevos ni se esgrimieron alegaciones, excepciones o defensas que permitieran desvirtuar los hechos y fundamentos de derecho en que se fundaron las Resoluciones dictadas por el Servicio.

Al respecto, cabe recordar que, con fecha 05 de abril de 2022, Aranaz Inversiones S.A. dio respuesta al Oficio Reservado UI N°226/2022, en el cual admitió su responsabilidad por las infracciones reiteradas y consecutivas al deber de información continúa que establece la NCG N°364, señalando además “*Consideraciones*” para la determinación de la sanción, las cuales fueron debidamente ponderadas, en atención a su mérito. La reclamante reconoció en la instancia administrativa, la infracción cometida, la que se configura por el no envío de información continua durante los trimestres diciembre de 2018; marzo, junio, septiembre y diciembre de 2019 y marzo y junio de 2020, lo que, además, determina la reiteración de los incumplimientos. Ello da cuenta no sólo de incumplimientos reiterados, sino de una actitud contumaz, para no cumplir con las obligaciones normativas. Así también, ha de



considerarse que toda esta información se debe remitir electrónicamente, sin que se requiera concurrir a las dependencias de esta Comisión, de modo que la recurrente es manifiestamente reticente al cumplimiento normativo. En definitiva, no existe discusión sobre la infracción cometida, ni los hechos que la configuran, reconociéndose los incumplimientos. Respecto a las alegaciones sobre la ponderación de las circunstancias establecidas en el artículo 38 del Decreto Ley N° 3538, es posible señalar que, para la determinación de la multa aplicada, la Comisión consideró, en el caso concreto, todas esas circunstancias, que exige la normativa aplicable.

En cuanto a las circunstancias para la determinación del rango y monto específico de la multa aplicada, señala que, de la sola lectura de la Resolución Sancionatoria Simplificada aparece que se consideraron todos los criterios orientadores a los que se refieren los artículos 38 y 52 del DL. N° 3.538 para su determinación, sin que se hayan desatendido dichas circunstancias, a fin de determinar la sanción de multa aplicada al reclamante. En relación a la eventual desproporción en la cuantía de la multa en que habría incurrido la Resolución Recurrída, cabe precisar que todas las circunstancias expresadas en dicho acto administrativo fueron apreciadas en el curso del proceso y en la determinación de la multa a aplicar derivada de los incumplimientos detectados, ponderándose la totalidad de las circunstancias del caso, como se expresa en las resoluciones recurridas. Señala que es competencia del Servicio fijar el monto de las sanciones, para que, por una parte, desincentiven la realización de este tipo de infracciones y, por la otra, compelan a los fiscalizados a tener procedimientos apropiados para evitar incumplimientos.



En relación a la existencia de otros elementos que deben ser considerados, como el que no haya sido sancionada por la autoridad, esa cuestión fue expresamente considerada y ponderada en la resolución impugnada. Es así que en el punto iv. del número 5 de la Sección V de la Resolución N° 5624, se individualizan aquellas administradoras que fueron previamente sancionadas, entre las que no figura la de autos.

A su vez, y en cuanto a lo afirmado respecto de las sanciones aplicadas en casos similares o con anterioridad por la Comisión, estos permiten tener una referencia respecto a la forma en que se han resuelto esos casos, lo que de ninguna forma implica una limitación de la sanción que, de acuerdo al mérito del proceso, puede imponer la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión puede informar que la sanción es proporcional a las infracciones *-reiteradas y consecutivas-* cometidas por Aranaz Inversiones. Asimismo, en casos con igual cantidad de incumplimientos (7), ha sido aplicada igual sanción (UF 420).

Es necesario hacer presente que las sanciones aplicadas a otras Administradoras de Fondos de Inversión en la Resolución N°5624, dan cuenta de distintos incumplimientos, ya sea porque no presentaron información, la presentaron con retraso, tienen un menor número de incumplimientos o presentan sanciones previas, todo lo cual es ponderado de acuerdo a los artículos 38 y 54 del D.L. N° 3538.

Por lo mismo, si se atiende con detenimiento al contenido de la Resolución recurrida, en la que figuran 26 sancionados, se puede verificar con toda facilidad, tanto la cantidad de incumplimientos



imputados, como la circunstancia de registrar sanciones previas y la capacidad económica en aquellos casos en que fue presentada, antecedentes que aparecen de manifiesto en el cuerpo de la resolución y que justifican plenamente la envergadura de la sanción aplicada.

No está demás decir que la recurrente, mañosamente se compara con sociedades que, a simple vista, tienen menor número de incumplimientos o que a diferencia del caso de autos, no omitieron el envío de la información, sino que la presentaron con retraso, todo lo cual puede ser verificado de la simple lectura de la resolución reclamada.

Hace presente que el reclamante, a la fecha del requerimiento, no había enviado ninguna información de la requerida por la NCG N° 364, lo cual no es controvertido.

Si bien el incumplimiento imputado puede no revestir de una gravedad mayor o de perjuicios acreditados a terceros, en la especie, la conducta sancionada entorpece el mandato legal de la Comisión de verificar que los fondos que administran cumplan o no con los requisitos para ser considerados como un fondo público.

Por otra parte, el monto de la sanción se encuentra en el umbral más bajo, tanto respecto del monto de UF 15.000 que establecía como tope el DL N°3538 hasta 13 de abril de 2021 y de los UF 100.000 que contempla actualmente el artículo 37 de la Ley Orgánica de esta Comisión, por la modificación introducida por la Ley N° 21.314.

Respecto a la eventual desproporción en relación al patrimonio de la reclamante, se debe considerar que, como se expresó precedentemente, la capacidad económica del infractor es uno de los



distintos criterios que el legislador mandata considerar, los que, analizados en su conjunto, han llevado a esta Comisión a aplicar la sanción en los términos y cuantía indicados en las resoluciones impugnadas.

En ese mismo orden de ideas, cabe hacer presente, de acuerdo con lo informado por el propio reclamante en su escrito de reposición y reclamo de ilegalidad, que de acuerdo con la información entregada al Servicio de Impuestos Internos en la declaración de renta correspondiente al Año Tributario 2021, cuenta con un patrimonio de \$45.204.018, suma muy superior al monto de la multa impuesta.

Adicionalmente, hace presente que el reclamante, no justificó de ninguna forma su situación patrimonial, ni en la respuesta al requerimiento en procedimiento simplificado, ni en su escrito de reposición, de modo que, al resolver en este punto, la Resolución impugnada se ajustó estrictamente al mérito del procedimiento administrativo.

En cuanto a la gravedad, beneficio y daño o riesgo al mercado, a diferencia de lo que señala el recurrente, esas circunstancias fueron tratadas en la Resolución reclamada en autos. Precisa que la Resolución N° 5624, estableció análogas sanciones respecto de las entidades que registraron la misma cantidad de incumplimientos, sin perjuicio de aquellas que manifestaban reincidencias y de las diferencias entre quienes presentaron información con retraso, y de aquellas que en forma contumaz no la enviaron. En efecto y según puede concluirse de su sola lectura, Aranaz Inversiones S.A., Activa Administradora S.A., Bureo S.A. y Tarapacá S.A., incurrieron en la infracción de no remitir información continua de 7 trimestres,



resolviendo aplicar a cada una de ellas la multa de 420 UF, tal como puede verificarse en el Resuelvo Segundo del acto administrativo en comento.

En cuanto a la petición de “... *reducir la multa aplicada*”. Las solicitudes de la reclamante deben ser rechazadas, por cuanto exceden el marco de competencia fijado en el artículo 71 del DL. N° 3.538 que funda este procedimiento y, asimismo, carecen de todo sustento legal, ya que claramente, lo que se solicita no es una declaración de ilegalidad de un acto, sino que, lo que solicita que se dicte el acto administrativo, al solicitar la modificación de la sanción impuesta. En particular, el escrito mediante el que se interpone el reclamo de ilegalidad de autos señala: “(...) *y se reemplace la sanción interpuesta por una de censura o en su defecto se rebaje la cuantía de la multa a un monto de 30 UF.*”. Lo anterior implica un profundo desconocimiento de la naturaleza de este procedimiento, ya que, la competencia jurisdiccional se encuentra enmarcada en declarar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

En efecto, la acción contemplada en el artículo 71 del Decreto Ley N° 3.538 constituye un proceso de revisión de legalidad, y no una nueva instancia administrativa en donde el que resuelve pueda sustituir una decisión privativa de la Administración. La labor de la Corte en este procedimiento jurisdiccional de reclamo jamás puede sustituir a la Administración en la instrucción de un nuevo procedimiento, en ejecución de labores administrativas o sustituir lo decidido por la administración, como la orden que solicita la Reclamante, ya que la competencia de la esta Corte corresponde exclusivamente a evaluar el acto terminal, en su legalidad.



En consecuencia, tratándose de una actuación realizada por un organismo competente en el ámbito definido por ley para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, y vista la necesidad de esta, no existe ilegalidad alguna a la fecha que deba ser corregida por esta Corte de Apelaciones, por lo cual solicita rechazar el reclamo de ilegalidad de autos.

TERCERO: Que se ha deducido en estos autos, por **ARANAZ INVERSIONES S.A.** el reclamo de ilegalidad contemplado en el artículo 71 de la ley N°21.000- que sustituyó el Decreto Ley N° 3538-, solicitando que se deje sin efecto o se anule la Resolución 6960, y se reemplace la sanción interpuesta por una de censura o, en su defecto, se rebaje la cuantía de la multa a un monto de 30 UF. En consecuencia, se trata entonces de una acción de derecho estricto y encaminada a revisar extraordinariamente la legalidad de la decisión impugnada, no estándole permitido al órgano jurisdiccional sustituir a la autoridad cuestionada ni puede convertirse en una nueva instancia administrativa.

CUARTO: Que son hechos no controvertidos los siguientes

- a) La reclamante no cumplió con su obligación de entregar la información continúa en la forma que exige la Norma de Carácter General N° 364 de 2014, correspondiente a los trimestres Diciembre del año 2018; marzo, junio, septiembre y diciembre del año 2019; y marzo y junio del año 2020 dentro de los plazos indicados en el punto 2.1.2 de la citada Norma.
- b) La reclamante reconoció los hechos.
- c) La reclamada siguió en su contra un procedimiento simplificado y aplicó una multa de 420 Unidades de Fomento según consta de la Resolución N° 5624 de 2 de septiembre del año 2022.



d) En contra de la resolución anterior, la reclamante dedujo reposición.

e) La reposición fue rechazada por Resolución Exenta N° 6960 de 24 de octubre el año 2022.

QUINTO: Que el artículo 71 dispone que .- “Los sancionados por el Consejo podrán presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69. Dichos reclamos gozarán de preferencia para su vista y fallo.

La Corte de Apelaciones de Santiago deberá pronunciarse previamente sobre su admisibilidad, para lo cual el reclamante señalará con precisión en su escrito el acto reclamado, la disposición que se supone infringida y las razones por las que no se ajusta a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que le sean aplicables y las razones por las cuales aquél lo perjudica. Cuando corresponda, el reclamante deberá acompañar el certificado que acredite que el recurso de reposición no ha sido resuelto dentro de plazo legal en los términos del artículo 65 de la ley N° 19.880 o, en su defecto, copia del escrito por medio del cual se solicita la expedición de dicho certificado. La corte rechazará de plano el reclamo si la presentación no cumple con las condiciones señaladas en este inciso.

Si la Corte de Apelaciones lo declarare admisible, dará traslado por seis días, notificando esta resolución por oficio.



Evacuado el traslado o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días.

La sentencia que rechace el reclamo de ilegalidad será susceptible de apelación ante la Corte Suprema, recurso que deberá interponerse en el plazo de diez días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde su notificación. La apelación será conocida en la forma prevista en los incisos anteriores y gozará de preferencia para su vista y fallo.

Si el reclamo de ilegalidad es deducido oportunamente, se suspenderán los efectos de la resolución que impuso la sanción y el transcurso del plazo para el pago de la multa, hasta que aquel sea resuelto por resolución ejecutoriada.

En su decisión, la Corte Suprema podrá dejar la sanción sin efecto, confirmarla o modificarla, si así surgiere de los antecedentes puestos en su conocimiento. En contra de la sentencia de la Corte Suprema que resuelva el reclamo de ilegalidad no procederá recurso alguno.”

SEXTO: Que lo primero que cabe precisar- como lo reconocen las mismas partes-, no es materia del reclamo interpuesto, los hechos que dieron materia a la sanción como tampoco la infracción, sino únicamente el quantum de la multa impuesta **a Aranaz Inversiones S.A.**, pues la estima desproporcionada y carente de fundamento; y lo que pide mediante la presente acción es que sea rebajada o



modificada por otra, basando su ilegalidad en que la Resolución N° 6960, no habría ponderado todas sus alegaciones ni considerado para su quantum los parámetros que dispone la Ley.

SEPTIMO: Que determinada la existencia de la infracción, la siguiente disposición legal que se refiere a los parámetros que deben considerarse para la fijación del quantum de la multa, a saber:

Artículo 38.- Para la determinación del rango y del monto específico de las multas a las que se refieren los artículos anteriores, la Comisión deberá procurar que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines que la ley le encomienda, considerando al efecto las siguientes circunstancias:

1. La gravedad de la conducta.
2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese.
3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción.
4. La participación de los infractores en la misma.
5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización.
6. La capacidad económica del infractor.
7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Comisión en las mismas circunstancias.
8. La colaboración que éste haya prestado a la Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción.

La calidad de reincidente del infractor no se tomará en consideración en aquellos casos en que haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa específica de conformidad con lo



establecido en la letra a) del numeral 2 del artículo 36 y en la letra a) del numeral 2 del artículo 37.

Además, tratándose de un procedimiento simplificado- como es el de autos- debe tenerse presente el siguiente artículo:

Artículo 54.- Si los hechos presuntamente infraccionales, respecto de los cuales el fiscal tome conocimiento por cualquiera de las modalidades contempladas en el inciso primero del artículo 45, fueren de menor entidad, serán sometidos a un procedimiento simplificado. En ningún caso podrá aplicarse este procedimiento si se trata de conductas que estén tipificadas como delito en las leyes que rijan a las personas, entidades o actividades fiscalizadas por la Comisión. Para estos efectos, el Consejo determinará, mediante una norma de carácter general, aquellas infracciones que podrán ser sometidas a este procedimiento, y establecerá el rango de sanciones que les podrán ser aplicables de conformidad con el título III.

Para efectos de determinar la sanción aplicable, en el contexto del procedimiento simplificado, en cada caso se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

1. Si el supuesto infractor hubiere subsanado los incumplimientos detectados, dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

2. Si el supuesto infractor hubiere sido sancionado por la Comisión.

OCTAVO: Que, de la sola lectura de las Resoluciones dictadas en el procedimiento administrativo seguido en contra de **Aranaz Inversiones S.A;** contrariamente a lo sostenido por el reclamante, es lo cierto que, no solo la Resolución que es materia de



la reclamación sino que también la Resolución Exenta N° 5624, contiene los argumentos y los fundamentos por los que decide aplicar la multa impuesta y su quantum, haciéndose cargo precisamente de los parámetros que ha señalado el legislador y dando a conocer las razones por la que la fija en 420 Unidades de Fomento, explayándose sobre estos puntos al tiempo de resolver la reposición; situación diferente es que la reclamante no está de acuerdo con el monto fijado por la Comisión del Mercado Financiero; sin embargo, aparece que se ha resuelto ponderando todos los antecedentes que dicen relación con la situación de la reclamante, no solo aquellas que la benefician sino aquellas que la perjudican, como por ejemplo, la cantidad de incumplimientos- recordemos que están reconocidos- además que tampoco la información ha sido entregada.

NOVENO: Que, así las cosas; y de acuerdo con todo lo precedentemente razonado, solo cabe concluir que la Resolución impugnada se ha ajustado a la ley, y se encuentra debidamente fundada; y que el quantum, se ha fijado de acuerdo con los antecedentes particulares en relación con los parámetros que ha señalado el legislador, situación diferente que aquello no coincide con la tesis jurídica que ha sustentado en el juicio la reclamante.

DECIMO: Que por todo lo anterior, el reclamo debe desestimarse.

Por estas consideraciones citas legales y lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 21.000, se declara que. **SE RECHAZA, SIN COSTAS**, la reclamación deducida por **ARANAZ INVERSIONES S.A** en contra de la Comisión para el Mercado Financiero.

Regístrese y comuníquese



**Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas
Moya**

N°Contencioso Administrativo-615-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, e integrada, además, por la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y el abogado abogado integrante señor Euclides Ortega Duclercq. No firma el ministro señor Zepeda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse en comisión de servicio.





QXFNYTEQEX

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M. y Abogado Integrante Euclides Ortega D. Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>